

**Resolución No. 063-2016-ARP-SFE**

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO, DEPARTAMENTO DE NORMAS Y REGULACIONES, UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS, San José, a las 16 horas del siete de julio del 2016.

**RESULTANDO**

1. Que en fecha 03 de noviembre del 2015, mediante oficio NR-082-2015 la Jefatura del Departamento de Normas y Regulaciones del Servicio Fitosanitario (SFE) del Estado solicitó a la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas, la elaboración de un análisis de riesgo de plagas para la plaga cuarentenaria denominada *Citrus leprosis virus*.
2. Que en fecha 4 de abril del 2016 se concluyó el análisis de riesgo de plagas para *Citrus leprosis virus*.

**CONSIDERANDO**

1. Que en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias, científicamente justificadas, para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o preservar los vegetales.
2. Que la Ley N° 7664 (Ley de Protección Fitosanitaria), en el artículo 2, establece la obligación de proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas, evitando la introducción y dispersión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola.
3. Que la Ley N° 7664 (Ley de Protección Fitosanitaria), en el artículo 5, faculta al SFE a establecer requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados, con el fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.
4. Que la Ley N° 7664 (Ley de Protección Fitosanitaria), en el artículo 44 establece que las medidas fitosanitarias deben sustentarse en principios científicos y aplicarse de manera que no discriminen



**Servicio Fitosanitario del Estado  
Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas**



en forma arbitraria o injustificable y que no constituyan una restricción encubierta al comercio internacional.

5. Que el proceso de análisis de riesgo de plagas requiere disponer de la información técnica y científica necesaria para llevar a cabo el proceso de evaluación, acorde a los artículos 142, 143 y 144 del Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, publicado mediante Decreto Ejecutivo N° 26921 del 20 de marzo de 1998.
6. Que como resultado del análisis de riesgo de plagas, la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas del SFE, ha establecido los requisitos fitosanitarios que garanticen el cumplimiento del nivel adecuado de protección para Costa Rica, minimizando la probabilidad de introducción de plagas reglamentadas.
7. Que la actividad citrícola en Costa Rica representa un importante aporte a la economía nacional, al ser un producto de exportación y de consumo nacional.
8. Que es de interés para el país y del SFE mantener la condición de ausencia de *Citrus leprosis virus*, estableciendo para ello requisitos fitosanitarios basados en el análisis de riesgo de plagas.

**POR TANTO,**

La unidad de Análisis de Riesgo de Plagas del Departamento de Normas y Regulaciones, resuelve:

1. Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de artículos reglamentados capaces de transmitir la plaga *Citrus leprosis virus*, en el comercio internacional. Requisitos que aplican para para cualquier país con presencia de la plaga y que comercialice o pretenda comercializar con Costa Rica
2. Para frutos de cítricos para consumo, se deberá cumplir lo siguiente (en el caso de la "b", solo deberá cumplir una de ellas):
  - a. REQUISITOS GENERALES PARA PRODUCTOS PARA CONSUMO FRESCO: Debe venir debidamente empacado e identificado y libre residuos vegetales, tierra, caracoles y babosas.



Servicio Fitosanitario del Estado  
Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas



**b 1.** Los frutos fueron empacados en una planta empacadora como parte de un programa de certificación fitosanitaria del país exportador, los cuales fueron sometidos a un proceso de selección, lavado en agua clorada (200ppm) y jabón (con cepillos de cerdas) y encerado, para garantizar que se eliminen ácaros del género *Brevipalpus* vectores de citrus leprosis virus.

“o”

En caso de que el país exportador no cuente con programa de certificación fitosanitaria, se deberá cumplir:

**b 2.** Los frutos fueron empacados en una planta empacadora en la cual, los frutos fueron sometidos a un proceso de selección, lavado en agua clorada (200ppm) y jabón (con cepillos de cerdas) y encerado, para garantizar que se eliminen ácaros del género *Brevipalpus* vectores de citrus leprosis virus. La empacadora deberá ser previamente aprobada, mediante verificación en origen (Reglamento Técnico respectivo RTCR: 351.1997. Directrices para la verificación en origen de vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola que se pretenden importar), por el Servicio Fitosanitario del Estado.

**c.** Los frutos del envío están libres de síntomas de Citrus leprosis virus.

3. Los frutos de *Citrus* sp. destinados para industrialización deberán cumplir lo siguiente (en el caso de la “b”, solo debe cumplir una de ellas):

**a .** El envío puede venir a granel o en empaques de primer uso.

**b 1.** Los frutos fueron empacados en una planta empacadora como parte de un programa de certificación fitosanitaria del país exportador, los cuales fueron sometidos a un proceso de selección, lavado en agua clorada (200ppm) y jabón (con cepillos de cerdas) y encerado, para garantizar que se eliminen ácaros del género *Brevipalpus* vectores de citrus leprosis virus.

“o”

En caso de que el país exportador no cuente con programa de certificación fitosanitaria, se deberá cumplir:

**b 2.** Los frutos fueron empacados en una planta empacadora en la cual, los frutos fueron sometidos a un proceso de selección, lavado en agua clorada (200ppm) y jabón (con cepillos de cerdas) y encerado, para garantizar que se eliminen ácaros del género *Brevipalpus* vectores de citrus leprosis virus. La empacadora deberá ser previamente aprobada, mediante verificación en origen (Reglamento Técnico respectivo RTCR: 351.1997. Directrices para la verificación en origen de vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola que se pretenden importar), por el Servicio Fitosanitario del Estado.

“o”

**b 3.** Los frutos provienen de un área previamente reconocida, mediante verificación en origen (Reglamento Técnico respectivo RTCR: 351.1997. Directrices para la verificación en origen de vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola que se pretenden importar), por el Servicio Fitosanitario del Estado.

**c.** El envío se encuentra libre de residuos vegetales, tierra, caracoles y babosas.

4. Para plantas para plantar excepto semillas deberán cumplir lo siguiente:

**a.** El envío se encuentra libre de citrus leprosis virus, adjuntar resultados de prueba mediante PCR, realizada por un laboratorio oficial (o reconocido por el ente oficial) indicando la ausencia de este virus en el envío.

5. Los envíos serán inspeccionados a su arribo al país por los funcionarios del Servicio Fitosanitario del Estado, destacados en el punto de ingreso. Se verificará el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios.



Servicio Fitosanitario del Estado  
Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas



6. El incumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos en esta resolución, serán sancionados conforme a lo establecido en la ley N° 7664, Ley de Protección Fitosanitaria y su Reglamento.

7. Notifíquese a la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio y a los interesados.

*Hernando Morera G.*

HERNANDO  
MORERA  
GONZALEZ  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por HERNANDO  
MORERA GONZALEZ (FIRMA)  
Nombre de reconocimiento (DN):  
serialNumber=C=PR-02-0611-0454,  
sn=MORERA GONZALEZ,  
givenName=HERNANDO, c=CR, o=PERSONA  
FISICA, ou=CIUDADANO, cn=HERNANDO  
MORERA GONZALEZ (FIRMA)  
Motivo: Soy el autor de este documento  
Fecha: 2016.07.07 16:49:42 -06'00'

Ing. Hernando Morera González  
Jefe a.i. Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas  
Departamento de Normas y Regulaciones